



## 2.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio de 2011, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Nueva Alianza son las siguientes:

- a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones 18, 19, 20 y 25.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 28.
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 32.
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 36.
- e) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 39.
- f) Procedimiento oficioso: conclusión 8.

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de egresos, las cuales se analizarán por temas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

## **EGRESOS**

### **Servicios Generales del Comité de Dirección Nacional**

#### **Gastos de viaje**

#### **Conclusión 18**

*"18. En el rubro 'Servicios Generales' se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante por un monto de \$5,747.25."*

#### **Alimentos**

#### **Conclusión 19**

*"19. En el rubro 'Servicios Generales' se observaron tres facturas de un proveedor con la misma fecha de expedición, las cuales en forma conjunta rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' por un monto total de \$12,778.68."*

#### **Acreeedores Diversos y Energía Eléctrica**

#### **Conclusión 20**

*"20. En el rubro 'Servicios Generales' se observaron 8 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$117,348.00 (\$14,170.00 + 103,178.00)."*

#### **Comités de Dirección Estatal Operación Ordinaria**

##### **Tabasco**

##### **Servicios Generales**

#### **Conclusión 25**

*"25. El partido presentó copia simple de tres cheques que exceden los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda*



*'para abono en cuenta del beneficiario', expedidos a nombre de un prestador de servicios por concepto de renta por un importe total de \$24,024.00."*

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Conclusión 18

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gastos de Viaje", se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura expedida con fecha posterior a su vigencia, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					PERIODO DE VIGENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-10055/10-11	81165	17-septiembre-11	Hotel Palas, S.A. de C.V.	Consumo de Alimentos y Hospedaje	\$5,747.25	De marzo 2009 a junio 2011

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- En su caso, la factura que sustituyera a la señalada en el cuadro que antecede, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, adjunta a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6381/12 (Anexo 47 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/424 (Anexo 48 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 4 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

alguna referente a este punto; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- En su caso, la factura que sustituyera a la indicada en el cuadro que antecede, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, adjunta a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8964/12 (Anexo 49 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/484 (Anexo 50 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a este punto; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia del documento, la observación no quedó subsanada por \$5,747.25, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 19**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Alimentos", se observó una póliza de diario en la cual se anexaron tres facturas con la misma fecha de expedición, las cuales en forma conjunta rebasaban los 100 días de salario mínimo general; sin embargo, no proporcionó copia del cheque nominativo con la





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2057/02-11	A 137515	Hoteles y Restaurantes, S.A. de C.V.	04-02-11	Consumo	\$4,611.12
	A 137562				4,611.12
	E 4111				3,556.44
TOTAL					\$12,778.68

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- En su caso, copia de los cheques correspondientes a los gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6381/12 (Anexo 47 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos números NA/CDN/CEF/12/424 (Anexo 48 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) y NA/CDN/CEF/12/447 (Anexo 51 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 4 y 13 de julio de 2012 respectivamente, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a este punto; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- En su caso, copia de los cheques correspondientes a los gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8964/12 (Anexo 49 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/484 (Anexo 50 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a este punto; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó tres facturas con la misma fecha de expedición, las cuales en forma conjunta rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y éstas no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$12,778.68, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Conclusión 20**

#### **❖ Un comprobante**

De la revisión a los auxiliares en la cuenta "Acreedores Diversos" al 30 de junio de 2011, se observó una provisión de pago de servicio de energía eléctrica que anexaba como soporte documental un recibo expedido a nombre de Diebold México, S.A. de C.V. y no a nombre del partido. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1051/01-11	ZA 000026089288	17-01-2011	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	\$14,170.00

Ahora bien, de la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2011, se observó que, el partido no presentó los recibos que en su caso, hubieran sustituido al señalado en el cuadro que antecede a nombre de Nueva Alianza.



En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- En su caso, el recibo con el que se sustituyera al detallado en el cuadro anterior a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexo a su respectiva póliza.
- En su caso, la documentación que demostrara las gestiones realizadas con el propósito de regularizar el nombre del partido ante la Comisión Federal de Electricidad, acompañado del contrato debidamente requisitado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 del Reglamento de Fiscalización, 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6186/12 (Anexo 10 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 18 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/414 (Anexo 11 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 2 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En el ADJUNTO CUATRO del presente anexamos los comprobantes del trámite realizado, de forma que finalmente los consumos de energía eléctrica del edificio sede de este Instituto Político ya son emitidos a nuestro nombre (anexamos también copia un recibo emitido a Nueva Alianza durante el 2011)".*

El partido presentó copia simple de la solicitud de servicio eléctrico con fecha 17 de agosto de 2011 en la cual solicitó el cambio de usuario de dicho servicio, así como, los recibos correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2011 en el que demuestra que los recibos a la fecha son emitidos a nombre de Nueva Alianza; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar el comprobante observado en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

fiscales a nombre del partido; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- En su caso, el recibo con el que se sustituyera al detallado en el cuadro anterior a nombre de Nueva Alianza con la totalidad de los requisitos fiscales, adjunto a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 del Reglamento de Fiscalización, 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8796/12 (Anexo 12 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 23 de julio de 2012, recibido por el partido, el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/476 (Anexo 13 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 30 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a este punto; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

#### ❖ Siete comprobantes

De la revisión a la cuenta de gastos "Servicios Generales" subcuenta "Energía Eléctrica", se observaron pólizas que anexaban como soporte documental recibos expedidos a nombre de Diebold México, S.A. de C.V. y no a nombre del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1247/01-11	MA 0 00000539038	21-01-11	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	\$11,660.00
PE-2274/02-11	MA 0 00001396978	25-02-12	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	13,107.00
PE-3296/03-11	MA 0 00002245587	23-03-12	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	13,408.00





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-4223/04-11	MA 000003177207	18-04-12	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	15,466.00
PE-5182/05-11	MA 000004007709	16-05-12	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	14,292.00
PE-6192/06-11	MA 000004990095	15-06-12	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	18,374.00
PE-8023/08-11	MA 000005960519	19-07-12	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	16,871.00
TOTALES	-----	-----	-----	-----	\$103,178.00

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- En su caso, los recibos con los que sustituyeran a los detallados en el cuadro anterior a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a su respectivas pólizas.
- En su caso, la documentación que demostrara las gestiones realizadas con el propósito de regularizar el nombre del partido ante la Comisión Federal de Electricidad, acompañado del contrato debidamente requisitado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6381/12 (Anexo 47 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/424 (Anexo 48 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Con respecto a esta observación de la autoridad electoral, la documentación comprobatoria del trámite de regularización de los consumos ante la Comisión Federal de Electricidad, han quedado incluidos en el adjunto cuatro de nuestro escrito NA/CDN/CEF/12/414 fechado el pasado 2 de Julio del presente, mismo que respondió a su oficio UF-DA/6186/12 fechado el pasado 18 de Junio."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto, el partido presentó copia simple del trámite de regularización respecto del servicio de electricidad con fecha 17 de agosto de 2011, mediante el cual solicitó el cambio de usuario de dicho servicio, adicionalmente, presentó los recibos correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2011, los cuales demuestran que actualmente los recibos son emitidos a nombre de Nueva Alianza, sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar la totalidad de los comprobantes observados en el cuadro que antecede con todos los requisitos fiscales y expedidos a nombre del partido; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$103,178.00.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- En su caso, los recibos con los que sustituyeran a los detallados en el cuadro anterior a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a su respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8964/12 (Anexo 49 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/484 (Anexo 50 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a este punto; por lo cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$103,178.00.

En consecuencia, al presentar 8 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$117,348.00 (\$14,170.00 + \$103,178.00), el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



## Conclusión 25

De la revisión a los auxiliares al 30 de junio de 2011, se localizaron pagos por renta de oficinas, de los cuales se observó que los cheques emitidos carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-9/02-11	Renta de oficinas	14	1-febrero-11	Héctor Armando Pedrero Castillo	\$8,008.00
PE-26/03-11	Pago de renta Abril	2	5-abril-11		8,008.00
PE-34/05-11	Pago de renta Mayo	8	4-mayo-11		8,008.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$24,024.00</b>

Ahora bien, de la revisión que se efectúa al Informe Anual del ejercicio 2011, el partido no presentó aclaración o manifestación alguna.

En consecuencia se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6186/12 (Anexo 10 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 18 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/414 (Anexo 11 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 2 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a esta observación.

En consecuencia se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8796/12 (Anexo 11 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 23 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/476 (Anexo 13 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 30 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a esta observación.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó copias simples de tres cheques expedidos a nombre del prestador del servicio que exceden los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$24,024.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio de 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
18. En el rubro "Servicios Generales" se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante por un monto de \$5,747.25.	Omisión
19. En el rubro "Servicios Generales" se observaron tres facturas de un proveedor con la misma fecha de expedición, las cuales en forma conjunta rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto total de \$12,778.68.	Omisión
20. En el rubro "Servicios Generales" se observaron 8 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$117,348.00 (\$14,170.00 + 103,178.00).	Omisión
25. El partido presentó copia simple de tres cheques que exceden los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', expedidos a nombre de un prestador de servicios por concepto de renta por un importe total de \$24,024.00.	Omisión

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a la cual el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>136</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>137</sup>, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

<sup>136</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

<sup>137</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



#### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido<sup>138</sup>.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En las conclusiones **18 y 20** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*"Artículo 12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento."*

<sup>138</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **19 y 25** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*"Artículo 12.7 Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la





sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *"para abono en cuenta del beneficiario"*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *"para abono en cuenta del beneficiario"*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión **19** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

**"Artículo 12.8** En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda."





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*" y además conservar copia de los cheques, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emitan los cheques en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos federales, y tener certeza del destino de los mismos.

En las conclusiones **18 y 20** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*Artículo 30.1 "Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento."*

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos. Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

El Partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.





Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las **FALTAS DE FORMA** cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **LEVES**.



Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de



calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a. La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b. El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c. La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

- d. El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por las que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, por lo que, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones 18, 20 y 25 del dictamen consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en:

- Presentar 1 factura expedida con fecha posterior a la vigencia del comprobante;
- Presentar 8 recibos por concepto de consumo de energía eléctrica expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido; y
- Presentar copia simple de 3 cheques que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", expedidos a nombre de un prestador de servicios por concepto de renta.

Conclusiones que en el cuerpo del Dictamen Consolidado se describen de la siguiente manera:

*"18. En el rubro 'Servicios Generales' se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante por un monto de \$5,747.25."*

*"20. En el rubro 'Servicios Generales' se observaron 8 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$117,348.00 (\$14,170.00 + 103,178.00)."*

*"25. El partido presentó copia simple de tres cheques que exceden los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', expedidos a nombre de un prestador de servicios por concepto de renta por un importe total de \$24,024.00."*

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en las revisiones de Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza, correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010, tal como se puede observar detalladamente a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

CONCLUSIÓN ACTUAL QUE SE SANCIONA	BIEN JURÍDICO TUTELADO Y ARTÍCULO VULNERADO ACTUAL	CONCLUSIONES SANCIONADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES	BIEN JURÍDICO TUTELADO Y ARTÍCULO VULNERADO ANTERIOR	TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS REFERIDOS <sup>139</sup>
18. En el rubro "Servicios Generales" se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante por un monto de \$5,747.25.	Transparencia y rendición de cuentas. Artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.	<b>EJERCICIO 2010</b> 22.- En el rubro "Servicios Generales" se observaron 3 facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes por un monto total de \$10,319.98. ❖ <u>CG30M2011</u> ❖ <u>Considerando 27</u> <u>inciso a)</u>	<b>EJERCICIO 2010</b> Transparencia y rendición de cuentas. Artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.	<b>EJERCICIO 2010</b> 12.1. Los comprobantes deberán exhibirse conjuntamente y estar sustentados con la documentación original que respalda a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 y 12.6 del presente Reglamento. 30.1. Los rubros serán responsables de verificar que los comprobantes que se exhiben no correspondan a bienes o servicios no autorizados en el Artículo 12 del Capítulo III del Título Anexo del presente Reglamento.
20. En el rubro "Servicios Generales" se observaron 8 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$117,248.00 (\$14,170.00 + 103,178.00).	Transparencia y rendición de cuentas. Artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.	<b>EJERCICIO 2010</b> 23.- En el rubro "Servicios Generales" se observaron 10 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$ 168,578.00 (p. 507.00 + 147,072.00). ❖ <u>CG30M2011</u> ❖ <u>Considerando 27</u> <u>inciso a)</u>	<b>EJERCICIO 2010</b> Transparencia y rendición de cuentas. Artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.	<b>EJERCICIO 2010</b> 12.1. Los comprobantes deberán exhibirse conjuntamente y estar sustentados con la documentación original que respalda a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 y 12.6 del presente Reglamento. 30.1. Los rubros serán responsables de verificar que los comprobantes que se exhiben no correspondan a bienes o servicios no autorizados en el Artículo 12 del Capítulo III del Título Anexo del presente

<sup>139</sup> Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



CONCLUSIÓN ACTUAL QUE SE SANCIONA	BIEN JURÍDICO TUTELADO Y ARTÍCULO VULNERADO ACTUAL	CONCLUSIONES SANCIONADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES	BIEN JURÍDICO TUTELADO Y ARTÍCULO VULNERADO ANTERIOR	TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS REFERIDOS*
25. El partido presentó copia simple de los cheques que exceden los diez días de salario mínimo general vigentes para el Distrito Federal, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" expedidos a nombre de un prestador de servicios por concepto de renta por un importe total de \$24,024.00.	Transparencia y rendición de cuentas. Artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.	<b>EJERCICIO 2010</b> 29.- En el rubro "Servicios Generales" se observó un cheque que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$89,600.00. 31.- El partido presentó un cheque que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$10,000.00. 52.- El partido emitió 5 cheques por la cantidad total de \$7,378,054.00 que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". ❖ <u>00303/2011</u> ❖ <u>Considerando 2.7.</u> <u>Incidia)</u>  <b>EJERCICIO 2009</b> 20.- Se observaron cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe total de \$424,292.05. ❖ <u>00311/2010</u> ❖ <u>Considerando 2.1.</u> <u>Incidia)</u>	<b>EJERCICIOS 2009 Y 2010</b> Transparencia y rendición de cuentas. Artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.	Reglamento.  <b>EJERCICIOS 2009 Y 2010</b> "12.7 todo pago que efecten los partidos que rebase la cantidad equivalente a diez días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominal expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las copias de los cheques deberán conservarse siendo a su documentación comprobativa, junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010 fueron **formales** al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones 18, 20 y 25 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera **culposa**, pues dichas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que disponen lo siguiente:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*12.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.*

*12.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

*30.1. Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.*

Ahora bien, respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que las conductas actualizadas en ejercicios anteriores y las que se sancionan en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar algunas precisiones respecto a los artículos vulnerados:

➤ El artículo 12.1 establece la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; de soportarlos con documentación original que se expida a nombre del mismo, por parte de la persona a quien efectuó el pago; y la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, es decir, regula diversas situaciones específicas, como la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que





realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

➤ El artículo 12.7 tiene como finalidad establecer la forma en que los partidos políticos efectúen los pagos de los gastos, para dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexándose a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente. Tal exigencia se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. La característica relativa a la leyenda mencionada, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

➤ El artículo 30.1 tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

d) Este Consejo General, mediante resoluciones CG311/2010 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez; y CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, misma que se impugnó mediante el recurso identificado con el número SUP-RAP-516/2011; sesionado el nueve de noviembre de dos mil once, mediante el cual se confirma el CG303/2011, determinó sancionar al Partido Nueva Alianza respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza, correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010 respectivamente.

Por lo que respecta a la resolución CG311/2010 no fue materia de impugnación ante el órgano jurisdiccional electoral, quedando firme la conducta y constituyendo cosa juzgada.



De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se concluye que en este caso se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

### III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 18, 20 y 25.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

El monto involucrado en las conclusiones sancionatorias se detalla a continuación:



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
18	En el rubro "Servicios Generales" se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante por un monto de \$5,747.25.	\$5,747.25
19	En el rubro "Servicios Generales" se observaron tres facturas de un proveedor con la misma fecha de expedición, las cuales en forma conjunta rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto total de \$12,778.68.	\$12,778.68
20	En el rubro "Servicios Generales" se observaron 8 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$117,348.00 (\$14,170.00 + 103,178.00).	\$117,348.00
25	El partido presentó copia simple de tres cheques que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", expedidos a nombre de un prestador de servicios por concepto de renta por un importe total de \$24,024.00	\$24,024.00

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en



ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General  **fija la sanción consistente en una multa de 426 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil once equivalente a \$25,483.32 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 32/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$230,191,338.17** (doscientos treinta millones ciento noventa y un mil trescientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N.) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En



consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que hayan sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 28 lo siguiente:

## **EGRESOS**

### **Cuentas por Cobrar**

### **Déficit de Ejercicios Anteriores**

### **Conclusión 28**

*"28. El partido reclasificó \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$294,505.84."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Conclusión 28

Al verificar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de los rubros relativos a "Cuentas por Cobrar" y "Anticipos para Gastos", reflejados en las balanzas de comprobación del Comité de Dirección Nacional, de los Comités de Dirección Estatal y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., se realizaron las siguientes actividades:

- I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2011, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE / COMITÉ	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2011 a	MOVIMIENTOS DE 2011		RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN MEDIANTE ESCRITOS NA/CDN/CEF/12/422, NA/CDN/CEF/12/483 Y ALCANCES NA/CDN/CEF/12/495 Y NA/CDN/CEF/12/502 EN CONTESTACIÓN A LOS OFICIOS UF/DA/6277/12 UF/DA/8963/12 d	SALDO FINAL AL 31/12/2011 a + b - c - d
		(CARGO) ADEUDOS GENERADOS EN 2011 b	(ABONO) RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2011 c		
<b>1-10-103 CUENTAS POR COBRAR</b>					
Comité de Dirección Nacional	\$569,890.09	\$5,198,219.39	\$4,939,098.75	\$6,159.16	\$822,851.57
Comité de Dirección Estatal	464,553.40	48,992.99	497,158.64	0.00	16,387.75
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	6,290.14	0.00	6,290.14	0.00	0.00
<b>Total Cuentas por Cobrar</b>	<b>\$1,040,733.63</b>	<b>\$5,247,212.38</b>	<b>\$5,442,547.53</b>	<b>\$6,159.16</b>	<b>\$839,239.32</b>
<b>1-10-107 ANTICIPOS PARA GASTOS</b>					
Comité de Dirección Nacional	\$5,221,258.41	\$30,943,888.90	\$34,792,058.23	\$216,944.64	\$1,156,144.44
Comité de Dirección Estatal	24,000.00	0.00	0.00	24,000.00	0.00
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	287,500.00	0.00	287,500.00	0.00	0.00
<b>Total Anticipos para Gastos</b>	<b>\$5,532,758.41</b>	<b>\$30,943,888.90</b>	<b>\$35,079,558.23</b>	<b>\$240,944.64</b>	<b>\$1,156,144.44</b>
<b>GRAN TOTAL:</b>	<b>\$6,573,492.04</b>	<b>\$36,191,101.28</b>	<b>\$40,522,105.76</b>	<b>\$247,103.80</b>	<b>\$1,995,383.76</b>

NOTA: Los saldos reportados en el presente cuadro corresponden a los observados inicialmente, mismos que en respuesta a las observaciones notificadas mediante oficios UF-DA/6277/12 (Anexo 28 del Apéndice 2.7) y UF-DA/8963/12 (Anexo 30 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) fueron modificados, presentándose en este punto los saldos finales.

- II) Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2011 coincidiera con el saldo final del año 2010.
- III) Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2011, se identificaron las partidas que al 31 de diciembre de 2010, han sido objeto de observación y sancionadas, columna "A" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2010, fueron observadas sin ser objeto de sanción por contar con alguna salvedad o excepción legal, columna "B" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado.

Se identificaron todas aquellas que aun cuando forman parte de la integración del saldo final del 2010, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año, columna "C" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado.

IV) Respecto de la aplicación de la recuperación de adeudos o la comprobación de gastos presentados al 31 de diciembre de 2011, en su mayoría fueron considerados a los adeudos generados en el mismo año, toda vez que la documentación corresponde a dicho ejercicio como se indica en la columna "K" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado.

Como resultado de las actividades antes citadas, se señaló lo siguiente:

Derivado del análisis de "SalDOS Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por haber tenido Antigüedad Mayor a 1 Año", identificados con la letra "G" en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado contra las comprobaciones y reclasificaciones de saldos, se determinó que al 31 de diciembre de 2011 no existen saldos pendientes de recuperar, como se detalla a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR HABER TENIDO ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	COMPROBACIONES DE GASTOS O RECLASIFICACIONES DE SALDOS SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	SALDOS SANCIONADOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31/12/2011	REFERENCIA
		a	b	a - b	
<b>1-10-103 CUENTAS POR COBRAR</b>					
<b>1-10-103-1030 DEUDORES DIVERSOS</b>					
<b>Comité de Dirección Nacional</b>					
1-10-103-1030-0401-00-00	Demanda Judicial	\$15,800.00	\$15,800.00	\$0.00	( 1 )
1-10-103-1030-0401-00-00	Demanda Judicial	12,900.00	12,900.00	0.00	( 1 )
<b>Instituto de Desarrollo Educativo Alianza</b>					
1-10-103-1030-1601-00-00	Pablo Ortiz Monasterio	6,290.14	(*) 6,290.14	0.00	( 2 )
<b>Total de Cuentas por Cobrar</b>		<b>\$34,990.14</b>	<b>\$34,990.14</b>	<b>\$0.00</b>	-----
<b>1-10-107 ANTICIPOS PARA GASTOS</b>					
<b>Comité de Dirección Nacional</b>					
1-10-107-0001-0004-00-00	Asirius S.A. de C.V.	\$309,247.63	\$309,247.63	\$0.00	( 3 )
1-10-107-0001-0101-00-00	Bbbmex S. de R.L. de C.V.	11,691.00	11,691.00	0.00	( 2 )
1-10-107-0001-0503-00-00	Eventos Sociales Riveros SA de CV	34,937.50	34,937.50	0.00	( 3 )
1-10-107-0001-0601-00-00	Fundación Nuevo Milenio	172,500.00	172,500.00	0.00	( 3 )
1-10-107-0001-0801-00-00	Hotel Purificadora, S.A. de C.V.	13,709.50	13,709.50	0.00	( 2 )
1-10-107-0001-0802-00-00	Hotel Alameda S.A. de C.V.	13,197.70	13,197.70	0.00	( 2 )
1-10-107-0001-1301-00-00	Mvsnet S.A. de C.V.	7,234.50	7,234.50	0.00	( 2 )
1-10-107-0001-1304-00-00	Mom Ventry Grupo Corporativo, SA	10,580.00	10,580.00	0.00	( 2 )



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR HABER TENIDO ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	COMPROBACIONES DE GASTOS O RECLASIFICACIONES DE SALDOS SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	SALDOS SANCIONADOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31/12/2011	REFERENCIA
		a	b	a - b	
	de CV				
1-10-107-0001-1306-00-00	Mcos, S.A. de C.V.	20,700.00	20,700.00	0.00	( 2 )
1-10-107-0001-1502-00-00	Oriental, S.A. de C.V.	24,150.00	24,150.00	0.00	( 2 )
1-10-107-0001-1601-00-00	Premier de CD Victoria S.A. de C.V.	57,500.00	57,500.00	0.00	( 3 )
1-10-107-0001-1602-00-00	Publicidad Castro Rodríguez S.A. de C.V.	4,500.00	4,500.00	0.00	( 2 )
1-10-107-0001-1901-00-00	Salón Mezzanine S.A. de C.V.	67,899.26	67,899.26	0.00	( 3 )
1-10-107-0001-2203-00-00	Viza Promocionales Vip S.A. de C.V.	64,399.91	64,399.91	0.00	( 3 )
1-10-107-0001-2601-00-00	Zoe Isaac Flores López	9,177.00	9,177.00	0.00	( 2 )
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza					
1-10-107-0002-0601-00-00	Fundación Nuevo Milenio Contra la Corrupción	\$287,500.00	\$287,500.00	0.00	( 3 )
Total Anticipos para Gastos		\$1,108,924.00	\$1,108,924.00	\$0.00	-----
GRAN TOTAL		\$1,143,914.14	\$1,143,914.14	\$0.00	-----

(\*) \$3,683.13 se comprobaron con facturas y recibos durante el ejercicio sujeto de revisión y \$2,607.01 se reclasificaron a la cuenta de gastos de operación ordinaria.

Del análisis a la documentación presentada por el partido en el marco de la revisión al Informe Anual, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las reclasificaciones de los saldos referenciados con (3) en el cuadro que antecede por un monto total de \$993,984.30, éstos fueron sancionados en ejercicios anteriores por haber omitido presentar la información y/o documentación que mostrara la situación legal que guardaban en ese momento, así como, haber incumplido a lo establecido en la normatividad de la materia. A continuación se muestra el caso en comento:

CUENTA	MONTO TOTAL DE SALDOS RECLASIFICADOS	IMPORTE SANCIONADO EN EJERCICIOS ANTERIORES APLICADO A LOS SALDOS RECLASIFICADOS	IMPORTE NO SANCIONADO CORRESPONDIENTE A LOS SALDOS RECLASIFICADOS
1-10-107 Anticipos para Gastos	\$993,984.30	\$699,478.46	\$294,505.84

Aunado a lo anterior, fue preciso señalar que dichas subcuentas al 31 de diciembre de 2010 contaban con un saldo mayor a \$25,000.01, por los cuales el partido presentó ante la Unidad de Fiscalización la solicitud de autorización de reclasificación mediante escrito número NA/CDN/CEF/11/160 del 30 de noviembre de 2011, acompañado de la documentación que dio origen a cada uno de los saldos en cita registrados en la cuenta "Anticipos para Gastos", asimismo, adjuntó los documentos denominados "Dictamen" signados por el Licenciado en Derecho y



Ciencias Jurídicas Fernando Medina Villarreal con cédula profesional número 1609985 en los cuales señaló que existía una imposibilidad práctica de localización y cobro de los mismos; la documentación mencionada, fue valorada por la Unidad de Fiscalización, determinando otorgar la autorización de las reclasificaciones de dichos saldos a la cuenta de patrimonio "Déficit de Ejercicios Anteriores"; notificado al partido mediante oficio UF-DA/0995/12 del 17 de febrero de 2012, con el que además se le hizo del conocimiento que dichas reclasificaciones se valorarían con el propósito de tener la certeza jurídica de la inexistencia de algún incumplimiento a lo establecido en la normatividad.

Por lo antes expuesto y, cerciorados de que el origen de los saldos de dichas reclasificaciones provenían de recursos obtenidos por el partido por cualquiera de sus modalidades de financiamiento, asimismo, considerando que éstos no fueron aplicados al sostenimiento de sus actividades ordinarias, a sufragar sus gastos de precampaña o de campaña, la autoridad electoral le solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia; en relación con el Apartado "8.- Procedimiento para la reclasificación", numeral 6 de los Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar, en la Contabilidad de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6277/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/422 de fecha 4 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia; en relación con el Apartado "8.- Procedimiento para la reclasificación", numeral 6 de los Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar, en la Contabilidad de los Partidos Políticos.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8963/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/483 de fecha 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Con relación al tema que nos ocupa, es preciso mencionar lo que se considera como una cuenta por cobrar de conformidad con lo que señala el párrafo 2 del boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, que a letra establece:

*"(...)*

*Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de crédito o cualquier otro concepto análogo."*

Asimismo, el párrafo 3 del boletín C-3 antes mencionado, establece que el valor pactado de una cuenta por cobrar deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicios de cada una de las partidas que lo integran; es decir, la valuación de una cuenta por cobrar debe realizarse razonablemente, en función de la posibilidad práctica de cobro, bajo las reglas de valuación siguientes:

i) Las cuentas por cobrar deben computarse al valor pactado originalmente del derecho exigible. ii) El valor pactado deberá modificarse para reflejarlo en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicio de cada una de las partidas que lo integran; esto requiere que se le dé efecto a descuentos y bonificaciones pactadas, así como a las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro. iii) Para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieren afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles. iv) Los incrementos o reducciones que se tengan que hacer a las estimaciones, con base a los estudios de valuación, deberán cargarse o acreditarse a los resultados del ejercicio en que se efectúen.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o



conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las **actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral<sup>140</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias,

<sup>140</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) Financiamiento público; 2) Financiamiento por la militancia; 3) Financiamiento de simpatizantes; 4) Autofinanciamiento; y 5) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que el financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucionales y legales antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Nueva Alianza, fue omiso en acreditar que el importe de \$294,505.84 obtenido por cualquiera de los tipos de financiamiento (público o privado), haya sido destinado para el cumplimiento de sus gastos de actividades ordinarias, sufragar gastos de precampaña o campaña, de acuerdo al mandato constitucional y legal que tienen encomendado, toda vez que del Informe Anual del instituto político, no obra documento alguno que genere certeza a esta





autoridad electoral respecto del destino de los recursos económicos, incumpliendo así con las normatividad electoral que debe observar y acatar en todo momento.

En consecuencia, considerando que el partido reclasificó el saldo de \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que este haya sido aplicado exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$294,505.84, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes Anuales correspondientes al Ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.





- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 28 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reclasificó \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$294,505.84.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber utilizado su financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en observancia a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal para las Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Nueva Alianza cometió una irregularidad, toda vez que reclasificó el saldo de \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$294,505.84

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplió con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.





Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro ***“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”***, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: ***“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”***, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”***<sup>141</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>142</sup>, al derecho administrativo sancionador.

<sup>141</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

<sup>142</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que





En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

---

casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



## Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

### **“Artículo 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

*o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.*

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.



Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al reclasificar el saldo de \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), omitiendo aplicar estos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, el importe de \$294,505.84, y sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de



los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al reclasificar un saldo a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



### Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reclasificó el saldo de \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$294,505.84
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al haber reclasificado el saldo de \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$294,505.84 vulnerando lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

#### 1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.





En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA, ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la



individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas efectuadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se reclasificó el saldo de \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que el importe de \$294,505.84, haya sido aplicado exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$294,505.84, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de la cuenta Patrimonio (Déficit).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo



previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas; corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto involucrado: \$294,505.84 puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 2461 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$147,217.02 (ciento cuarenta y siete mil doscientos diecisiete pesos 02/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$230,191,338.17** (doscientos treinta millones ciento noventa y un mil trescientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N.) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones pendientes de pago por parte del Partido Nueva Alianza.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 32 lo siguiente:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

## EGRESOS

### Cuentas por Cobrar

#### Saldos con Antigüedad mayor a un año no comprobados

#### Conclusión 32

"32. En el rubro 'Anticipos para Gastos' existen saldos al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara la existencia de algún juicio o excepción legal por un importe de \$8,708.56; por lo que se consideran como gastos no comprobados."

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

#### Conclusión 32

Referente a la columna "Saldos al 31/12/11 con Antigüedad Mayor a un Año no comprobados", identificados con la letra "I" del Anexo 1 del oficio UF-DA/8963/12, por un total de \$58,751.95, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2010 y, de los cuales, se observó que al 31 de diciembre de 2011 no habían sido comprobados o recuperados en su totalidad, dichos saldos se integraban de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2011 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2010)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2011 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		a	b	a - b
1-10-103	<b>CUENTAS POR COBRAR</b>			
1-10-103-1030	<b>DEUDORES DIVERSOS</b>			
-----	Comité de Dirección Nacional	\$8.77	\$0.00	\$8.77
1-10-103-1031	<b>PRÉSTAMOS AL PERSONAL</b>			
-----	Comité de Dirección Nacional	30,000.00	27,500.00	2,500.00
1-10-103-1032	<b>GASTOS A COMPROBAR</b>			
-----	Comité de Dirección Nacional	511,181.32	511,181.32	0.00
-----	Comités de Dirección Estatal	464,553.40	464,553.40	0.00
<b>TOTAL CUENTAS POR COBRAR</b>		<b>\$1,005,743.49</b>	<b>\$1,003,234.72</b>	<b>\$2,508.77</b>





NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2011 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2010) a	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2011 (ABONOS) b	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO a - b
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS			
-----	Comité de Dirección Nacional	\$511,834.41	\$479,591.23	\$32,243.18
-----	Comités de Dirección Estatal	24,000.00	0.00	24,000.00
	<b>TOTAL ANTICIPOS PARA GASTOS</b>	<b>\$535,834.41</b>	<b>\$479,591.23</b>	<b>\$56,243.18</b>
-----	<b>Gran Total</b>	<b>\$1,541,577.90</b>	<b>\$1,482,825.95</b>	<b>\$58,751.95</b>

Nota: La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede se detalló en el Anexo 2 del oficio UF-DA/8963/12.

En consecuencia, considerando que el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, se solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo inicial del ejercicio 2011, por \$86,251.95, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación y/o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones o recuperaciones de cuentas por cobrar y anticipos para gastos en el ejercicio 2011, y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
  - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando la póliza que le dio origen.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

- Las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos en cuestión, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6277/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/422 de fecha 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Con relación a esta observación de la autoridad en al (sic) ADJUNTO DOS presentamos lo siguiente:*

- PE10268/10-10 póliza que origina el préstamo con saldo inicial de 30,000.00 y saldo final al 31-XII-11 de 2,500.00.
- PE12300/12-10 y PE7039/07-10 que originan saldos por 38,700.00 y que al final del 2011, el saldo era de \$32,243.18.
- PE4/10-10 que origina el saldo de \$24,000.00 (Comités Estatales)."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que las pólizas del ejercicio 2010 y documentación soporte consistente en copias de cheques, facturas y auxiliares contables, avalan el anticipo para gastos; así como, la comprobación y aplicación que dieron origen al saldo inicial del ejercicio 2011 por \$86,251.95; sin embargo, al reportar en su contabilidad saldos positivos por un importe total de \$58,751.95 en "Cuentas por Cobrar" y "Anticipos para Gastos" con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2011 se observó que no habían sido recuperados, comprobados y no presentaron las excepciones legales correspondientes a la fecha; por lo tanto, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación y/o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones o recuperaciones de cuentas por cobrar y anticipos para gastos en el ejercicio 2011, y que



correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte con requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando la póliza que le dio origen.
- Las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos en cuestión, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8963/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Ahora bien, por lo que corresponde a las subcuentas identificadas con (D) en la columna "Referencia" del Anexo 5 del Dictamen Consolidado, el partido presentó la póliza PE-12300/12-10 y copia del cheque con el cual dio origen el importe a favor del proveedor "International Global Ways de México, S. de R.L. de C.V.", sin embargo, omitió presentar evidencia documental de la existencia de algún juicio o excepción legal que justificara la permanencia los saldos correspondientes en la cuenta "Anticipos para Gastos" por más de un año sin comprobación o recuperación alguna; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$8,708.56.

En consecuencia, al realizar la reclasificación, comprobación, devolución y haber presentado las excepciones legales pertinentes para subsanar el resto de los montos implicados en la tabla que antecede, el importe observado inicialmente como "Saldos con Antigüedad Mayor a un Año no Comprobados o Recuperados" disminuyó; teniendo como resultado un saldo final por comprobar al 31 de diciembre de 2011 de \$8,708.56, mismo que se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2011 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2010)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2011  (ABONOS)	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN REALIZADA MEDIANTE ESCRITOS NA/CDN/CEF/12/422, NA/CDN/CEF/12/483 y NA/CDN/CEF/12/518 EN CONTESTACIÓN A LOS OFICIOS UF/DA/6277/12 UF/DA/8963/12		SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS O RECUPERADOS  a - b - c - d
				COMPROBACIÓN Y DEVOLUCIÓN 2012 c	EXCEPCIÓN LEGAL d	
1-10-103	<b>CUENTAS POR COBRAR</b>					
1-10-103-1030	<b>DEUDORES DIVERSOS</b>					
	Comité de Dirección Nacional	\$8.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8.77
1-10-103-1031	<b>PRÉSTAMOS AL PERSONAL</b>					
	Comité de Dirección Nacional	30,000.00	27,500.00	(*) 2,500.00	0.00	0.00
1-10-103-1032	<b>GASTOS A COMPROBAR</b>					
	Comité de Dirección Nacional	511,181.32	511,181.32	0.00	0.00	0.00
	Comités de Dirección Estatal	464,553.40	464,553.40	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL CUENTAS POR COBRAR</b>		<b>\$1,005,743.49</b>	<b>\$1,003,234.72</b>	<b>\$2,500.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$8.77</b>
1-10-107	<b>ANTICIPOS PARA GASTOS</b>					
	Comité de Dirección Nacional	\$511,834.41	\$479,591.23	\$0.00	\$23,543.39	\$8,699.79
	Comités de Dirección Estatal	24,000.00	0.00	(**) 24,000.00	0.00	0.00
<b>TOTAL ANTICIPOS PARA GASTOS</b>		<b>\$535,834.41</b>	<b>\$479,591.23</b>	<b>\$24,000.00</b>	<b>\$23,543.39</b>	<b>\$8,699.79</b>
<b>Gran Total</b>		<b>\$1,541,577.90</b>	<b>\$1,482,825.95</b>	<b>\$26,500.00</b>	<b>\$23,543.39</b>	<b>\$8,708.56</b>

Nota: (\*) Los \$2,500.00 corresponden a la comprobación de cuentas por cobrar registrada contablemente en el 2012.

(\*\*) Los \$24,000.00 corresponden a una reclasificación del partido realizada en el 2011, por el cual presentó la ficha de depósito de agosto 2012, con la que hizo la devolución del depósito en garantía que mantenía en Baja California Sur.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede se detalló en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado correspondiente.

En consecuencia, toda vez que los saldos de las "Cuentas por Cobrar" y "Anticipos para Gastos" por \$8,708.56 presentaron una antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2011 y no fueron recuperados, comprobados o, en su caso, amparados con excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos en dichas cuentas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios





referidos en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 32 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$8,706.56.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: El Partido Nueva Alianza cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$8,708.56.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de





un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"<sup>143</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>144</sup>, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición

<sup>143</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>144</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

#### **Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**

**Artículo 28.9** *"Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

*dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, a excepción de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.





Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)<sup>145</sup>, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los

---

<sup>145</sup> Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"



partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$8,708.56; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tiene como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Nueva Alianza, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 32**, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.





En tal virtud, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, la rendición de cuentas, la transparencia en el manejo de los recursos y, especialmente, la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla con el incumplimiento de mérito a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$8,708.56 vulnerando lo dispuesto en el



artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad mayor a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior por la que estim a reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y



3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a. La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b. El periodo en el que se cometió la infracción anterior por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c. La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d. El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.





De manera que, para que exista reincidencia el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 32 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en la existencia de saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011, con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara la existencia de algún juicio o excepción legal; según se señala en:

*"32. En el rubro 'Anticipos para Gastos' existen saldos al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara la existencia de algún juicio o excepción legal por un importe de \$8,708.56; por lo que se consideran como gastos no comprobados."*

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en los incisos **b) y c)**, del considerando 2.7 de la Resolución, conclusiones 34 y 36, que se transcriben a continuación:

#### **Conclusión 34**

*"En los rubros 'Cuentas por Cobrar' y 'Anticipos para Gastos' existen saldos al 31 de diciembre de 2010 con antigüedad mayor a un año no comprobados, considerados en ejercicios anteriores como 'Saldos con Excepción Legal no Sancionados' por un monto total de \$28,700.00; sin embargo, el partido no presentó la documentación que soporte dichas excepciones o, en su caso, la comprobación o recuperación de los mismos; por lo que se consideran como gastos no comprobados."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

### **Conclusión 36**

*“En el rubro anticipos para gastos existen saldos al 31 de diciembre de 2010 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal por un importe de \$556,370.00 (\$242,622.37 y 313,747.63); por lo que se consideran como gastos no comprobados.”*

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez fueron de carácter sustantivas al igual que la irregularidad identificada como conclusión 32 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que dispone la obligación de presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, así como en la presente, se encontraron vigentes hasta el 31 de diciembre de dos mil once, debido a que las norma violada se encuentra en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que fue abrogado por el Reglamento de Fiscalización, mismo que entró en vigor el uno de enero de dos mil doce. No obstante, si bien el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales se encuentra abrogado será aplicado en la presente resolución, ya que las irregularidades fueron cometidas en el año en que se encontraba vigente dicho Reglamento. Artículo que en la especie, contempla la obligación que tienen los partidos de presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

**Artículo 28.9** "Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja."

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior, se desprende que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

**d)** Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, determinó sancionar al Partido Nueva Alianza respecto de las irregularidades descritas en el





inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-516/2011**, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

### **III. Imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas efectuadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Nueva Alianza reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional sí es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$8,708.56 (ocho mil setecientos ocho pesos 56/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$8,708.56 puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.





Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>146</sup>. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, de rubro "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del código en cita, que contempla como sanción la multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, por un monto total de \$8,708.56 (ocho mil setecientos ocho pesos 56/100 M.N.).

---

146 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 218 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$13,040.76 (trece mil cuarenta pesos 76/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$230,191,338.17** (doscientos treinta millones ciento noventa y un mil trescientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N.) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones pendientes de pago por parte del Partido Nueva Alianza.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 36 lo siguiente:



### Conclusión 36

*“El partido reclasificó \$719,707.28 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$441,537.93”*

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### EGRESOS

#### Pasivos

#### Remanentes

### Conclusión 36

Al revisar las balanzas de comprobación del Comité de Dirección Nacional, Comités de Dirección Estatales y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. presentadas por el partido, en relación con las cuentas de pasivo, se observó que al 31 de diciembre de 2011, reportaban un saldo de \$6, 441,518.74.

Ahora bien, del análisis a las cuentas “Proveedores” “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, se observó que al cierre del ejercicio sujeto de revisión, presentaban saldos correspondientes a los años de 2010, anteriores a éste y 2011, por lo que se realizaron las siguientes tareas:

- I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2011, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

NÚMERO DE CUENTA	CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2011	MOVIMIENTO DE		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31- DIC-11
			PAGOS REALIZADOS Y/O CANCELACIONES	DEUDAS CONTRAIDAS EN 2011	
			CARGOS	ABONOS	
		A	B	C	D=A-B+C
2-20-200	Proveedores	\$406,746.64	\$201,762,694.78	\$202,063,386.78	\$707,438.64
2-20-201	Cuentas por Pagar	257,008.70	257,008.70	0.00	0.00
2-20-202	Acreedores Diversos	10,179,060.84	34,254,188.20	29,809,207.46	5,734,080.10
<b>TOTAL</b>		<b>\$10,842,816.18</b>	<b>\$236,273,891.68</b>	<b>\$231,872,594.24</b>	<b>\$6,441,518.74</b>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

II. Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2011, se ajustara con el saldo final del año de 2010.

III. Del saldo inicial de enero de 2011, reportado por el partido, se identificaron las partidas que se encontraban con excepciones legales y en su caso, sujeto a procedimiento oficioso; las excepciones legales que fueron objeto de observación y sanción en el ejercicio 2010 y anteriores a éste, así como las que fueron generadas en el ejercicio 2010, señaladas en las columnas (A), (B), (C), (D) y (E) del Anexo 8 del Dictamen Consolidado, las cuales se integraban de la siguiente manera:

CUENTA		SALDO INICIAL					
NUMERO	NOMBRE	EXCEPCIONES LEGALES	EN PROCEDIMIENTO OFICIOSO	SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	NO SANCIONADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	GENERADOS EN 2010	TOTAL
		A	B	C	D	E	F=A+B+C+D+E
2-20-200	Proveedores	\$0.00	\$0.00	\$406,746.64	\$0.00	\$0.00	\$406,746.64
2-20-201	Cuentas por Pagar	0.00	0.00	257,008.70	0.00	0.00	257,008.70
2-20-202	Acreedores Diversos	8,117,927.00	0.00	1,129,511.37	682.71	930,939.76	10,179,060.84
<b>TOTAL</b>		<b>\$8,117,927.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,793,266.71</b>	<b>\$682.71</b>	<b>\$930,939.76</b>	<b>\$10,842,816.18</b>

IV. Una vez identificadas las partidas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se procedió a verificar los pagos realizados a las deudas generadas en ejercicios anteriores y ejercicios 2010 y 2011, como se indica en las columnas (H), (I), (J), (K), (L) y (M) del Anexo 8 del Dictamen Consolidado.

Una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2011, se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraban el saldo de las cuentas de "Proveedores", "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos", determinándose lo que a continuación se detalla:

De acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada en el rubro de Pasivos, mismas que se solicitaron durante el proceso de revisión; sin embargo, esto no eximía al partido de contar con la documentación soporte anexa que no fue seleccionada en la muestra para su verificación.

Por lo que se refiere al "Saldo inicial sancionados en ejercicios anteriores", detallado en la columna (C) del Anexo 8 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/6308/12), correspondían a deudas con una antigüedad mayor a un





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

año, sin embargo; el partido al 31 de diciembre de 2011 no tiene saldo por pagar. El caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL SANCIONADO EN EJERCICIOS ANTERIORES	PAGOS Y/O RECLASIFICACIONES REALIZADAS EN 2011	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-DIC-11
		A	B	C=A-B
<b>PROVEEDORES</b>				
2-20-200-0001-0002-00-00	A.M. de Tehuacán, S.A. de C.V.	(*) \$9,660.00	\$9,660.00	\$0.00
2-20-200-0001-0101-00-00	B. López Martínez	(*) 21,436.00	21,436.00	0.00
2-20-200-0001-0201-00-00	Cuen Sánchez Mar	(*) 4,200.09	4,200.09	0.00
2-20-200-0001-0202-00-00	Cia. Periodística El Sol de Puebla, S.A. de C.V.	(*) 4,305.60	4,305.60	0.00
2-20-200-0001-0502-00-00	Estudio 101.9 S.A. de C.V.	(*) 11,500.00	11,500.00	0.00
2-20-200-0001-0601-00-00	Fidel Balbuena Sánchez	(*) 38,870.00	38,870.00	0.00
2-20-200-0001-0701-00-00	Grupo Acir, S.A. de C.V.	(*) 71,760.00	71,760.00	0.00
2-20-200-0001-0801-00-00	Heriberto Prócoro Carballo Hernández	(*) 3,427.00	3,427.00	0.00
2-20-200-0001-1301-00-00	Media Bus Puebla, S.A. de C.V.	(*) 88,202.70	88,202.70	0.00
2-20-200-0001-1501-00-00	Oragol, S.A. de C.V.	(*) 25,300.00	25,300.00	0.00
2-20-200-0001-1502-00-00	Orcmsur, S.A. de C.V.	(**) 48,005.00	48,005.00	0.00
2-20-200-0001-1801-00-00	Rene Garrido Palacios	(*) 4,600.00	4,600.00	0.00
2-20-200-0001-1802-00-00	Radio Impacto, S.A. de C.V.	(*) 18,400.00	18,400.00	0.00
2-20-200-0001-1803-00-00	Radio XHVP FM, S.A. de C.V.	(**) 29,756.25	29,756.25	0.00
2-20-200-0001-1804-00-00	Radio Popular, S.A. de C.V.	(*) 13,662.00	13,662.00	0.00
2-20-200-0001-1805-00-00	Radio Tehuacán, S.A. de C.V.	(*) 13,662.00	13,662.00	0.00
<b>TOTAL PROVEEDORES</b>		<b>\$406,746.64</b>	<b>\$406,746.64</b>	<b>\$0.00</b>
<b>CUENTAS POR PAGAR</b>				
2-20-201-0001-1901-01-01	Grupo Acir Puebla, S.A. de C.V.	(*) \$50,738.00	\$50,738.00	\$0.00
2-20-201-0001-1901-01-02	Organización. Radiofónica Estrella de Oro Puebla, S.A.	(*) 17,595.00	17,595.00	0.00
2-20-201-0001-1901-01-03	Marconi comunicaciones S.A. de C.V.	(*) 127,863.90	127,863.90	0.00
2-20-201-0001-1901-01-04	Ultradigital Puebla, S.A. de C.V.	(*) 18,091.80	18,091.80	0.00
2-20-201-0001-1901-01-05	Radio Catedral, S.A. de C.V.	(*) 13,800.00	13,800.00	0.00
2-20-201-0001-1901-01-06	Orcmsur, S.A. de C.V.	(**) 4,450.50	4,450.50	0.00
2-20-201-0001-1901-02-01	Publicidad Radio Game, S.A. de C.V.	(*) 8,299.50	8,299.50	0.00
2-20-201-0001-1901-02-02	Radio Difusora El Gallo S.A. de C.V.	(*) 16,170.00	16,170.00	0.00
<b>TOTAL CUENTAS POR PAGAR</b>		<b>\$257,008.70</b>	<b>\$257,008.70</b>	<b>\$0.00</b>
<b>ACREEDORES</b>				
2-20-202-0001-0006-00-00	Act., S.A. de C.V.	(*) \$31,000.00	\$31,000.00	\$0.00
2-20-202-0001-0404-00-00	Depósitos por identificar	(*) 6,182.00	6,182.00	0.00
2-20-202-0001-0701-00-00	Grupo Mas Mensajería Al Momento, S.A. de C.V.	(***) 1,354.00	1,354.00	0.00
2-20-202-0001-1006-00-00	Jee Chihuahua	(***) 708.18	708.18	0.00
2-20-202-0001-1901-00-00	Servicio de Administración Tributaria (SAT)	(**) 49,371.93	49,371.93	0.00
2-20-202-0001-1903-00-00	Salón de fiestas primavera	(***) 250.00	250.00	0.00
2-20-202-0001-1905-01-01	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	(*) 609,500.00	609,500.00	0.00
2-20-202-0001-1905-01-02	José Achille Mar	(*) 75.00	75.00	0.00
2-20-202-0001-1905-01-03	Corporativo de Impresión Serigráfica, S.A. de C.V.	(*) 265,238.76	265,238.76	0.00
2-20-202-0001-1905-01-04	Reconocimiento Por Act	(*) 99,039.50	99,039.50	0.00
2-20-202-0001-1906-01-01	Edikam Comunicaciones, S.A. de C.V.	(*) 6,992.00	6,992.00	0.00
2-20-202-0001-2002-00-00	Tv de Tabasco, S.A. de C.V.	(*) 59,800.00	59,800.00	0.00
<b>TOTAL CDN ACREEDORES</b>		<b>\$1,129,511.37</b>	<b>\$1,129,511.37</b>	<b>\$0.00</b>
<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$1,793,266.71</b>	<b>\$1,793,266.71</b>	<b>\$0.00</b>

Como se indicó en el citado Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, tomo 4.7. Partido Nueva Alianza, Apartado Pasivos, se recomendó al partido proceder a la liquidación de dichas cuentas



durante el ejercicio de 2011 o, en su caso, informara de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario se considerarían como ingresos no reportados.

Asimismo, la Unidad de Fiscalización ha enfocado su atención en los saldos que se reportan en la contabilidad de los partidos políticos, específicamente en los rubros de Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar con el objeto de realizar su respectiva depuración y dar cumplimiento al Transitorio Quinto, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, el cual establece que la Unidad de Fiscalización deberá coadyuvar con los partidos políticos en el tratamiento para la depuración de cuentas por cobrar y cuentas por pagar de acuerdo con las Normas de Información Financiera (boletines C-3 "Cuentas por Cobrar" y C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos"), así como a lo establecido en los "Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos" emitidos para tales efectos.

Por lo anterior y en atención al escrito del Partido Nueva Alianza número NA/CDN/CEF/11/160 del 30 de noviembre de 2011, mediante el cual solicitó autorización para la depuración de las cuentas por cobrar y por pagar y escrito NA/CDN/CEF/12/046 de fecha 27 de enero de 2012, a través del cual proporcionó documentos denominados Dictámenes, signados por el Licenciado en Derecho y Ciencias Jurídicas Fernando Medina Villareal, con cédula profesional número 1609985, en los que se estipula la imposibilidad práctica de pago, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/0995/12 del 17 de febrero de 2012, con estricto apego a los requisitos y procedimiento para la reclasificación, concedió la autorización de la reclasificación y depuración de los saldos referenciados con (\*) en el cuadro que antecede.

Respecto de los importes referenciados con (\*\*) del cuadro que antecede el partido, mediante escrito NA/CDN/CEF/12/140 del 8 de marzo de 2012, en alcance al escrito NA/CDN/CEF/12/046 antes aludido, presentó documentos denominados Dictámenes, signados por el Licenciado en Derecho y Ciencias Jurídicas Fernando Medina Villareal, con cédula profesional número 1609985, en los que se estipula la imposibilidad práctica de pago; en consecuencia, conforme al Transitorio Quinto, inciso b) del Reglamento de Fiscalización en relación con los Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización concedió la autorización de cancelación de dichos saldos, en los términos indicados en el oficio UF-DA/0995/12 del 17 de febrero de 2012



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Es importante destacar que la depuración y reclasificación de Cuentas por pagar referenciadas con (\*) y (\*\*) del cuadro que antecede se registraron en la cuenta 5-52-522-5252 "Cancelación de saldos de cuentas por pagar", sin embargo, el partido debió realizar dichas reclasificaciones conforme a los efectos contables de la depuración de Cuentas por Pagar conforme al apartado "8.- Procedimiento para la reclasificación" y "9.- Apéndice" contenidos en los Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos".

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 28.1, 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6308/12 (Anexo 40 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/21/423 (Anexo 41 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 19 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 de julio del presente, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto a la observación en cuestión, no manifestó ni presentó aclaración o documentación alguna.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Realizara las reclasificaciones conforme a los efectos contables de la depuración de Cuentas por Pagar de los importes referenciados con (\*) y (\*\*) del cuadro que antecede.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 28.1, 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el apartado "8.- Procedimiento para la reclasificación" y "9.- Apéndice" contenidos en los Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos"

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8961/12 (Anexo 42 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.





En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/12/482 (Anexo 43 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido presentó la póliza PD-12253/12-11 de reclasificación de saldos por la cantidad de \$1,790,954.53 a la cuenta 3-31-310-0006, subcuenta "Resultado 2010", por lo tanto la observación quedó subsanada.

Respecto de los importes referenciado con (\*\*\*) del cuadro que antecede, el partido presentó durante el proceso de la revisión la documentación de pago de dichos saldos.

Ahora bien, por lo que corresponde a los saldos referenciados con (\*) y (\*\*) del cuadro que antecede, mayores a \$25,000.00 ya fueron sancionados en ejercicios anteriores, excepto los saldos de las cuentas "2-20-202-0001-1905-01-01" y "2-20-202-0001-1905-01-03" a nombre de Producciones Carbajo, S.A. de C.V. y Corporativo de Impresión Serigráfica, S.A de C.V, respectivamente, toda vez que estos importes se originaron por errores de registro contable; por lo tanto, de los saldos mayores a \$25,000.00 que han sido sancionados, se detalla a continuación el porcentaje de sanción aplicado:

CUENTA	NOMBRE	SALDOS SANCIONADOS	MONTO SANCIONADO	IMPORTE NO SANCIONADO
2-20-200	Proveedores	\$301,893.95	\$99,625.00	\$202,268.95
2-20-201	Cuentas por Pagar	178,601.90	58,938.63	119,663.27
2-20-202	Acreedores Diversos	239,211.43	119,605.72	119,605.71
TOTAL		\$719,707.28	\$278,169.35	\$441,537.93

Por lo anterior y de conformidad con los "Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos", en el apartado 8 "Procedimiento para la reclasificación", numeral 6, se acordó lo que a continuación se transcribe:

*"...La Unidad de Fiscalización, podrá sugerir al Consejo General, la imposición de sanciones para cada uno de los movimientos reclasificados derivado de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011. La sanción se aplicará sobre la base de los movimientos no sancionados, en caso de que los montos no sancionados no sean directamente identificables en los Dictámenes de ejercicios anteriores; el partido político tendrá la facultad de seleccionar los movimientos sobre los que prefiera sean incluidos en la base de saldos sancionados y la **Unidad de Fiscalización propondrá la sanción con base en los saldos o la diferencia no sancionada.** Previa elaboración de la propuesta de sanción, deberá verificar que el monto de la misma, no exceda*





*del 100% del monto original involucrado en el registro contable que se reclasifica...” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, y en conocimiento de que se aplicará en su caso, sanción con base en los saldos o la diferencia no sancionada, se solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia; en relación con el Apartado 8, numeral 6, de los “Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6308/12 (Anexo 40 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/21/423 (Anexo 41 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 19 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 de julio del presente, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto al punto en cuestión, no manifestó ni presentó aclaración o documentación alguna.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia, en relación con el Apartado 8, numeral 6 de los “Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8961/12 (Anexo 42 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/12/482 (Anexo 43 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto al punto en cuestión, no manifestó ni presentó aclaración o documentación alguna, por tal razón, la observación quedó no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Con relación al tema que nos ocupa y debido a la antigüedad de los saldos en comento, conviene mencionar lo dispuesto en el párrafo 7 del boletín C-9 de las Normas de Información Financiera, “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” que a la letra establece:

*“...Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados...”*

Asimismo, el párrafo 35 del citado boletín establece lo siguiente:

*“... Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efecto de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado...”*

De igual forma, es conveniente tomar en cuenta lo que señala el párrafo 52 del citado boletín que a la letra se transcribe:

*“... El deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:*

*a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.*

*b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor...”*

Por lo antes expuesto, y dada la naturaleza de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gasto, las siguientes:

Pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación, o



análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de fuentes de financiamiento privado

En consecuencia, considerando que el partido reclasificó el saldo de \$719,707.28 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, por un importe de \$441,537.93, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.



- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.





En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 36 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reclasificó \$719,707.28 a la cuenta Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$441,537.93.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que toleró aportaciones de entes prohibidos en contravención a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: El Partido Nueva Alianza cometió una irregularidad, toda vez que el partido reclasificó \$719,707.28 a la cuenta Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$441,537.93.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

"dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que **el dolo debe estar**



**acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.**

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**<sup>147</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>148</sup>, al derecho administrativo sancionador.

<sup>147</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

<sup>148</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad





En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta sustancial por recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran los principios de equidad e imparcialidad.

Así las cosas, dicha falta sustancial trae consigo la certeza del origen de los recursos de entes prohibidos por el Código de la materia, por lo que se vulneran los principios antes mencionados.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

**"Artículo 77**

(...)

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."*

---

inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

De esta manera, el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos); esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.



Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento sin haber realizado el pago correspondiente, en importe de \$441,537.93; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo



que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Nueva Alianza, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.





Es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención a la ley es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en equidad e imparcialidad, principios que rigen la actividad electoral.





En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido toleró la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$441,537.93.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al tolerar la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de de \$441, 537.93; por lo que en ese orden de ideas, el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.



Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió aportaciones de empresas de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad e imparcialidad.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA**."



***ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. Imposición de la sanción.**

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Nueva Alianza reclasificó \$719,707.28 a la cuenta Patrimonio (Superávit), representado un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$441,537.93.



- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$441,537.93, ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto corresponde a un ente impedido por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*



*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.





En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$441,537.93 puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al tolerar la aportación de bienes y/o servicios por parte de empresas de carácter mercantil, por un monto total de \$441,537.93 (cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos treinta y siete pesos 93/100 M.N.).

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 738 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$44,147.16 (cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 16/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$230,191,338.17** (doscientos treinta millones ciento noventa y un mil trescientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N.) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones pendientes de pago por parte del Partido Nueva Alianza.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **e) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 39 lo siguiente:

#### **Conclusión 39**

*"39.El partido no enteró al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$713,450.62 (\$2,492,406.29-\$1,778,955.67)."*

- **\$2,492,406.29 - \$1,778,955.67**

De la revisión a los saldos reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité de Dirección Nacional, Comités de Dirección Estatal y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A. C., correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportó un saldo por pagar por





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

\$2,492,406.29 que correspondían a las retenciones que el partido debía enterar al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, retenidos en el ejercicio 2011; adicionalmente se observó que mantenían saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES EN EL EJERCICIO 2011	PAGOS EFECTUADOS EN 2011		SALDO FINAL AL 31-12-11
				GENERADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	APLICADOS AL EJERCICIO 2011	
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A+B-C-D)
2-20-203-0001-0001	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$508,313.15	\$5,063,196.60	\$508,313.15	\$3,695,266.49	\$1,367,930.11
2-20-203-0001-0002	ISR Retenido sobre Honorarios	308.94	83,384.56	308.94	8,550.69	74,833.87
2-20-203-0001-0003	ISR Retenido sobre Arrendamiento	0.00	27,337.06	0.00	4,024.00	23,313.06
2-20-203-0001-0004	IVA Retenido	329.62	122,664.50	329.62	13,410.85	109,253.65
2-20-203-0002-0001	ISR Retenido sobre Asimilados al Salario	607,237.44	3,634,448.41	607,237.44	3,087,168.08	547,280.33
2-20-203-0002-0002	ISR Retenido sobre Honorarios	10,868.57	54,941.96	10,868.57	41,305.29	13,636.67
2-20-203-0002-0003	ISR Retenido sobre Arrendamiento	28,283.36	471,810.53	28,283.36	388,750.32	83,060.21
2-20-203-0002-0004	IVA Retenido	44,104.06	545,055.38	44,104.06	445,653.78	99,401.60
2-20-203-0002-0005-01	Impuestos Por Identificar	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2-20-203-0002-0006-01	Recargos y Actualizaciones	0.00	271,481.13	0.00	242,183.81	29,297.32
<b>TOTAL COMITÉ DIRECCIÓN NACIONAL</b>		<b>\$1,199,445.14</b>	<b>\$10,274,320.13</b>	<b>\$1,199,445.14</b>	<b>\$7,926,313.31</b>	<b>\$2,348,006.82</b>
2-20-203-2000-0001	ISR Retenido sobre Asimilados	\$0.00	\$2,520.00	\$0.00	\$2,646.00	-\$126.00
2-20-203-2000-0003	ISR Retenido sobre Arrendamiento	0.00	10,080.00	0.00	10,080.00	0.00
2-20-203-2000-0004	IVA Retenido	0.00	10,752.00	0.00	10,752.00	0.00
<b>TABASCO</b>		<b>\$0.00</b>	<b>\$23,352.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$23,478.00</b>	<b>-\$126.00</b>
2-20-203-2000-0001	ISR Retenido sobre Asimilados al Salario	\$0.20	\$0.00	\$0.20	\$0.00	\$0.00
<b>TLAXCALA</b>		<b>\$0.20</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.20</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
2-20-203-2000-0001	ISR Retenido sobre Asimilados	\$3,516.00	\$15,024.00	\$3,516.00	\$12,520.00	\$2,504.00
2-20-203-2000-0003	ISR Retenido sobre Arrendamiento	1,048.95	12,587.40	1,048.95	10,489.50	2,097.90
2-20-203-2000-0004	IVA Retenido	1,118.87	13,426.44	1,118.87	11,188.70	2,237.74
<b>YUCATAN</b>		<b>\$5,683.82</b>	<b>\$41,037.84</b>	<b>\$5,683.82</b>	<b>\$34,198.20</b>	<b>\$6,839.64</b>
2-20-203-0001-0001	ISR Honorarios Asimilados	\$76,150.40	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$76,150.40
2-20-203-0001-0002	ISR Honorarios Profesionales	30,767.72	0.00	0.00	0.00	30,767.72
2-20-203-0001-0004	IVA Honorarios Profesionales	30,767.71	0.00	0.00	0.00	30,767.71
<b>INSTITUTO DE DESARROLLO EDUCATIVO ALIANZA</b>		<b>\$137,685.83</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$137,685.83</b>
<b>TOTAL ESTADOS E INSTITUTO</b>		<b>\$143,369.85</b>	<b>\$64,389.84</b>	<b>\$5,684.02</b>	<b>\$57,676.20</b>	<b>\$144,399.47</b>
<b>GRAN TOTAL DE LA CUENTA IMPUESTOS POR PAGAR</b>		<b>\$1,342,814.99</b>	<b>\$10,338,709.97</b>	<b>\$1,205,129.16</b>	<b>\$7,983,989.51</b>	<b>\$2,492,406.29</b>

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la Institución bancaria, por cada uno de los saldos reportados por los conceptos señalados en la columna "SALDO AL 31-DIC-11".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Nacionales, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6308/12 (Anexo 40 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/21/423 (Anexo 41 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 19 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 de julio del presente, el partido presentó pólizas contables del 2012 con documentación soporte, consiste en recibos bancarios de pago de contribuciones por un monto de \$1, 778,955.67, como a continuación se detalla:

TIPO DE IMPUESTO	PAGO EN 2012
ISR retenciones por asimilados a salarios	\$1,396,024.41
ISR retenido sobre arrendamiento	127,574.33
ISR retenido sobre honorarios	57,886.77
IVA retenido	197,470.16
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,778,955.67</b>

Toda vez que los pagos antes referidos se realizaron en el ejercicio 2012 se dará seguimiento durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2012.

Al respecto, no obstante que el partido presentó comprobantes de pago de impuestos durante el año 2012, esta autoridad determinó que subsiste un remanente pendiente de pago como se indica a continuación:

SALDO AL 31-DIC-11	IMPUESTOS DE 2011 PAGADOS EN 2012	TOTAL DE ADEUDO PENDIENTE DE PAGO
(A)	(B)	C=(A-B)
\$2,492,406.29	\$1,778,955.67	\$713,450.62

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la Institución bancaria, por el remanente pendiente de pago, en importe de \$713,450.62
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Nacionales, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8961/12 (Anexo 42 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/12/482 (Anexo 43 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...este Instituto Político estará presentando las declaraciones complementarias solicitadas y entregando a la autoridad copia de las mismas, a la brevedad posible..."*

Sin embargo, a la fecha de la presentación del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación alguna.

- **\$137,685.83**

Adicionalmente, se sigue observando un saldo pendiente de pago correspondiente al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. por \$137,685.83 el cual fue retenido en ejercicios anteriores, por lo que presenta una antigüedad mayor a un año. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN	SALDOS PENDIENTES DE ENTERAR CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-12-11
ISR Honorarios Profesionales	\$30,767.72
IVA Honorarios Profesionales	30,767.71
ISR Honorarios Asimilados	76,150.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$137,685.83</b>

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la Institución bancaria por cada uno de los impuestos a cargo, señalados en la columna "SalDOS Pendientes con Antigüedad Mayor a un Año" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6308/12 (Anexo 40 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/21/423 (Anexo 41 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 19 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...comentamos a la autoridad que ya ha sido realizada una asamblea extraordinaria de accionistas, mediante la cual se otorgarán responsabilidades y poderes, de manera que sea posible acercarse a las autoridades hacendarias, determinar la situación de impuestos pagados y pendientes de pago y estar en condiciones de responder satisfactoriamente a los compromisos fiscales del Instituto y a las observaciones que al respecto han sido presentadas por la autoridad electoral.”*

Sin embargo, el partido no presentó documentación alguna.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la Institución bancaria por cada uno de los impuestos a cargo, señalados en la columna “SalDOS Pendientes con Antigüedad Mayor a un Año” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.





La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8961/12 (Anexo 42 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/12/482 (Anexo 43 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto a la observación en cuestión, no manifestó ni presentó aclaración o documentación alguna, por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

Cabe señalar, que la vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinada por este Consejo General, en cuanto a este punto, ha sido incluida en el importe de la observación anterior por un monto de \$137,685.83.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente respecto de los impuestos retenidos por un importe de \$713,450.62, no enterados por el partido en el ejercicio de 2011.

#### **f) Procedimiento Oficioso**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

#### **INGRESOS**

#### **Circularización a Simpatizantes**

#### **Conclusión 8**

*“8. Tres simpatizantes negaron haber realizado alguna aportación económica y/o en especie al partido político, por un monto de \$606,390.00.”*

Derivado de la revisión al informe y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código de la materia, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización realizó circularizaciones selectivas respecto de la veracidad de los comprobantes de ingresos reportados por el partido,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

requiriendo se confirmaran o rectificaran las aportaciones efectuadas respecto de 43 simpatizantes; para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dichas aportaciones, mismas que se detallan a continuación:

ID	NOMBRE	No. OFICIO	RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACIÓN	REFERENCIA
1	Estrada Almeida Urbano	UF-DA/3578/12	1	\$441,000.00	27-07-12	(1)
2	Canul Pacab Angel Paulino	UF-DA/3579/12	3	410,136.00	03-07-12	(1)
3	Morales Lázaro Adriana Guadalupe	UF-DA/3580/12	3	389,333.34	22-05-12	(1)
4	López Solís Rosario	UF-DA/3581/12	3	342,430.00	03-07-12	(1)
5	Zamora Alderete Erika Guadalupe	UF-DA/3583/14	3	306,600.00	18-07-12	(1)
6	Alatorre Soria María Dolores	UF-DA/3584/15	3	301,125.00	24-05-12	(1)
7	Escandón Órnelas Samantha del Carmen	UF-DA/3586/12	3	263,386.00	03-07-12	(1)
8	Palomo Canto Evert Manuel	UF-DA/3588/12	1	255,500.00	31-07-12	(1)
9	Jiménez Gutiérrez Silvia Teresa	UF-DA/3591/12	3	250,025.00	15-05-12	(1)
10	Mora Azcárraga Miguel Ángel	UF-DA/3593/12	3	241,533.93	25-07-12	(1)
11	Gómez Vásquez Patricia del Carmen	UF-DA/3594/12	3	228,125.00	15-06-12	(1)
12	Mirabal Alvarez Mario	UF-DA/3595/12	1	225,000.00	19-06-12	(2)
13	Castro Reyna Miguel Ángel	UF-DA/3596/12	3	221,433.34	03-07-12	(1)
14	Izquierdo Gil Esmeralda	UF-DA/3597/12	1	219,000.00	09-07-12	(1)
15	Ortiz Alvarez Efrén	UF-DA/3598/12	3	211,335.16	31-07-12	(1)
16	Ibarra Hernández María Esther	UF-DA/3600/12	1	195,990.00	19-06-12	(2)
17	Estrada Lara Michell	UF-DA/3601/12	3	192,117.75	15-05-12	(1)
18	Aguilar López Iván Ezequiel Guadalupe	UF-DA/3604/12	1	185,400.00	19-06-12	(2)
19	Espinosa Quintero José David	UF-DA/3610/12	3	147,461.54	31-07-12	(1)
20	Vargas Vargas Pablo	UF-DA/3611/12	3	146,971.67	03-07-12	(1)
21	Sánchez Buitrón Sergio	UF-DA/3612/12	1	146,912.50	31-07-12	(1)
22	Canul Chuc Ángel Alejandro	UF-DA/3613/12	1	140,088.00	03-07-12	(1)
23	Arellano Tapia Oscar	UF-DA/3616/12	3	125,041.67	08-06-12	(1)
24	Celorio Rojo Rodrigo	UF-DA/3617/12	1	118,066.67	31-07-12	(1)
25	Urrea Quintanilla Luis Fernando	UF-DA/3619/12	2	112,189.83	18-05-12	(1)
26	Luna Márquez Juan Manuel	UF-DA/3620/12	3	106,458.34	28-05-12	(1)
27	Campos Arreola Roberto Toribio	UF-DA/4795/12	3	313,211.88	31-07-12	(1)
28	Castillo Santibáñez Sergio	UF-DA/4797/12	3	281,642.38	03-07-12	(1)
29	Caro Campa Erick Jesús	UF-DA/4799/12	3	260,841.83	03-07-12	(1)
30	Parra Pantoja Adriana	UF-DA/4800/12	3	254,125.00	03-07-12	(1)
31	García Conde Elsa Olivia	UF-DA/4801/12	3	250,025.00	03-07-12	(1)
32	Ibarra Espinosa Patricia	UF-DA/4803/12	3	248,372.50	09-07-12	(1)
33	Behar Almada Roberto	UF-DA/4804/12	3	203,522.84	31-07-12	(1)
34	Peña Gordillo Adrian	UF-DA/4805/12	3	192,117.75	31-07-12	(1)
35	Villalpando Ordaz Irving	UF-DA/4806/12	3	192,117.75	31-07-12	(1)
36	Martínez Márquez Ernesto	UF-DA/4807/12	1	176,792.34	03-07-12	(1)
37	Torres Contreras Jesús Edgar	UF-DA/4808/12	3	176,295.00	15-06-12	(1)
38	Aguilar Prado Julio Cesar	UF-DA/4809/12	3	167,608.33	03-07-12	(1)
39	Medina Hernández Teresa	UF-DA/4810/12	1	156,078.00	30-07-12	(1)
40	Iniestra González Marco Antonio	UF-DA/4811/12	2	147,736.38	31-07-12	(1)
41	Muciño Peralta Erika	UF-DA/4812/12	2	139,146.06	31-07-12	(1)
42	Bosch Muñoz María de Lourdes	UF-DA/4813/12	1	112,919.10	08-06-12	(1)
43	Vilchis Melgarejo Gerardo	UF-DA/5827/12	3	128,966.66	31-07-12	(1)
	<b>TOTAL</b>			<b>\$9,324,179.54</b>		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

Como se puede observar en el cuadro que antecede, los simpatizantes señalados con (1) en la columna denominada "Referencia" confirmaron haber realizado las aportaciones al partido.

Respecto a los simpatizantes señalados con (2) en la columna denominada "Referencia" del cuadro anterior, negaron haber realizado alguna aportación económica y/o en especie al partido político, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. Los casos en comento se detallan a continuación:

ID	NOMBRE	No. OFICIO	IMPORTE	FECHA DEL ESCRITO DE CONTESTACION
1	Mirabal Álvarez Mario	UF-DA/3595/12	\$225,000.00	02-06-12
2	Ibarra Hernández María Esther	UF-DA/3600/12	195,990.00	02-06-12
3	Aguilar López Iván Ezequiel Guadalupe	UF-DA/3604/12	185,400.00	02-06-12
	<b>TOTAL</b>		<b>\$606,390.00</b>	

Cabe mencionar que el instituto político tenía conocimiento de dichas contestaciones negativas por parte de sus simpatizantes, ya que fueron proporcionadas por éste a la Unidad de Fiscalización mediante escritos de contestación números NA/CDN/CEF/12/415 y NA/CDN/CEF/12/477, de fecha 02 y 30 de julio de 2012, respectivamente, destacando que el partido no manifestó alguna aclaración ni presentó documentación respecto de la negación de dichas aportaciones.

Por lo anterior, toda vez que no se tiene la certeza de la veracidad del registro de las aportaciones señaladas en el cuadro que antecede, esta autoridad electoral propone iniciar un procedimiento oficioso.

Dicho de otra manera, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En consecuencia, y toda vez que no se tiene la certeza de la veracidad del registro de las aportaciones señaladas en el cuadro que antecede con (2), realizadas al partido, esta autoridad electoral propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **6,831** (seis mil ochocientos treinta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$408,630.42** (cuatrocientos ocho mil seiscientos treinta pesos 42/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en **1,095** (un mil noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$65,502.90** (sesenta y cinco mil quinientos dos pesos 90/100 M.N.).
- c) Una reducción del **1%** (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,192,231.35** (cuatro millones ciento noventa y dos mil doscientos treinta y un pesos 35/100 M.N.).
- d) Una reducción del **0.50%** (cero punto cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,783,756.20** (un millón setecientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).
- e) Una reducción del **0.30%** (cero punto treinta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes,